

PERIODICO OFICIAL

del Gobierno del Estado de Guerrero.

LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES SUPERIORES, SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.

REGISTRADO COMO ARTICULO DE 2ª CLASE CON FECHA 17 DE ENERO DE 1922.

Responsable: La Secretaría de Gobierno.

CONDICIONES.

Este Periódico se publicará los miércoles de cada semana. Números del día, veinte centavos; atrasados treinta. Subscripción mensual dentro y fuera del Estado \$0.75. Las publicaciones de edictos, de sucesiones, de anuncios mine-

ros y avisos diversos se cobrarán a razón de tres centavos palabra la primera inserción y de dos centavos las ulteriores. El pago debe hacerse precisamente adelantado en las Recaudaciones del Estado.

SUMARIO:

	PÁGA.
GOBIERNO GENERAL.	
Reglamento de la Ley Forestal.....	1
GOBIERNO DEL ESTADO.	
Reglamento del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Guerrero.....	2
Mandamiento expedido por el C. Gobernador a los vecinos del poblado de Barranca de la Bandera, Mpio. de La Unión.....	4
Avisos.—Judiciales y Mostrencos.....	5 y 6

DIRECTORIO.

Gobernador Constitucional del Estado,
GRAL. E ING. GERARDO RAFAEL CATALAN CALVO.
Palacio de Gobierno.

Secretario General de Gobierno,
LIC. ISMAEL ANDRACA N.
Palacio de Gobierno.

Oficial Mayor de Gobierno,
LIC. LUIS TELLEZ BUSTAMANTE.

Director General de Hacienda y de Economía del Estado,
LEONCIO ARMIJO.

Encargado de la Procuraduría General de Justicia del Estado,
Agente Substituto,
LIC. JOSE BELLO Y BELLO.

Director General de Educación Federal y del Estado,
PROF. FELIPE CUELLAR GARZA.

H. CONGRESO DEL ESTADO.
Presidente, C. Dip. Humberto Nájera.
Secretario, C. Dip. Jesús Rodríguez Maldonado.
Vocal Propietario, C. Dip. Alberto Jaimes.
Vocal Suplente, C. Dip. y Prof. Filemón Acevedo.

Tribunal Superior de Justicia.
Presidentes, C. Gral. y Lic. José Inocente Lugo.

Horario de Acuerdo y Audiencias
del Ciudadano Gobernador del Estado.

EN VIGOR A PARTIR DEL DIA 11 DE ENERO DE 1944.

Inspección General de Policía y Secretaría Particular.—De 9 a las 10 y media horas (Lunes, Martes, Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado.)
Secretaría General de Gobierno.—De 10 y media a las 11 y media horas (Lunes, Martes, Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado.)

Dirección de Obras Públicas.—De 11 y media a las 12 horas, (Martes, Jueves y Sábado.)
Dirección de Agricultura y Ganadería.—De 11 y media a las 12 horas (Lunes, Miércoles y Viernes.)
Procuraduría General de Justicia.—De 12 a las 12 y media horas (Martes, Jueves y Sábado.)
Dirección de Hacienda y Economía.—De 12 a las 13 horas (Lunes, Miércoles y Viernes.)
Comisión Agraria Mixta.—De 12 y media a 13 horas, (Martes, Jueves y Sábado.)
Audiencias.—De 13 a las 14 horas (Lunes, Martes, Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado.)
Oficialía Mayor.—De 15 y media a las 16 y media horas (Lunes, Miércoles y Viernes.)
Dirección de Educación.—De 16 y media a las 17 horas (Lunes, Miércoles y Viernes.)
Consejo Regional de Economía.—De 16 a las 17 horas (únicamente los martes.)

GOBIERNO GENERAL.

Secretaría de Agricultura y Fomento.

Reglamento de la Ley Forestal.

(CONTINÚA)

ARTICULO 83.—Es facultad exclusiva de la Secretaría de Agricultura y Fomento, de acuerdo con lo que establece el artículo anterior, otorgar permisos o concesiones y celebrar contratos de arrendamiento de terrenos dentro de los parques nacionales para la construcción de edificios destinados a fines recreativos, clubes de alpinismo o casas de campo. Asimismo se delimitarán zonas destinadas al comercio ambulante y al permanente, así como zonas destinadas al establecimiento de centros de recreo que ameriten la construcción, por cuenta de los concesionarios, de los locales apropiados conforme a los proyectos que hubiere aprobado la Secretaría de Agricultura y Fomento, y previa autorización oficial que se otorgue. Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas dentro de los parques nacionales, salvo mediante permiso y bajo las condiciones especiales que fije la Secretaría de Agricultura y Fomento.

ARTICULO 84.—Los parques nacionales estarán al cuidado de un encargado que será el responsable del orden, limpieza, mejoramiento y conservación de los mismos.

ARTICULO 85.—El personal que se designe para la administración y cuidado de los parques internacionales, será seleccionado entre los ingenieros especialistas en el ramo y los empleados de mejores antecedentes morales, de mejor preparación cultural y técnica; todos ellos con antigüedad no menor de cinco años en el servicio forestal.

ARTICULO 86.—Los encargados de los parques nacionales e internacionales actuarán como jefes de las

corporaciones contra incendios en las zonas que se determinen, quedando facultados, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley Forestal, para solicitar la ayuda de las autoridades y vecinos de dichas zonas.

ARTICULO 87.—Las cantidades que se recauden por concepto de permisos o concesiones en parques nacionales o internacionales, ingresarán a las Oficinas Federales de Hacienda, ampliándose automáticamente la partida del presupuesto de la Dirección General Forestal y de Caza correspondiente a obras de mejoramiento y trabajos de conservación de los referidos parques.

ARTICULO 88.—Toda persona que visite un parque nacional o internacional, estará obligada a firmar el libro de registro y a observar las disposiciones del presente Reglamento y las demás que se fijen en el Instructivo especial de cada parque.

ARTICULO 89.—Los encargados de los parques estarán facultados para expedir permisos provisionales por un mes, a las personas que deseen ejercer el comercio ambulante dentro de dichos parques, informando sobre el particular a la Dirección General Forestal y de Caza, para que si esta dependencia lo estima conveniente, prorrogue la vigencia de dichos permisos, por períodos de seis meses o mayores.

La Secretaría de Agricultura y Fomento, cancelará los permisos provisionales y definitivos que hubiere concedido, cuando los permisionarios dejaren de cumplir alguna de las obligaciones impuestas en las autorizaciones respectivas.

ARTICULO 90.—La Secretaría de Agricultura y Fomento autorizará el establecimiento de centros de recreo y comercio permanente, mediante concesiones cuya duración será hasta de veinte años, en los términos establecidos por el artículo 83 de este Reglamento.

Al fenecer el término a que se refiere el párrafo anterior, las construcciones que hubieren levantado los concesionarios pasarán al dominio de la nación, sin que tengan derecho a reclamar ninguna indemnización.

ARTICULO 91.—Las empresas que ocupen algún lugar en un parque nacional o internacional, al tiempo de su declaración, para trasladarse a otro lugar o para legalizar su permanencia, gozarán de un plazo de tres meses, contado a partir de la publicación oficial del decreto del Ejecutivo Federal.

CAPITULO II

DE LAS ZONAS PROTECTORAS FORESTALES

ARTICULO 92.—El Ejecutivo Federal, mediante decreto y con base en los estudios técnicos que se realicen, podrá establecer zonas protectoras forestales, para lograr la fijación del suelo, el mantenimiento y regularización del régimen hidrológico de las corrientes, las condiciones convenientes de higiene para los lugares poblados o determinados fines estratégicos, en los terrenos forestales que a continuación se indican:

I.—En los comprendidos en las cuencas hidrográficas superiores y las riberas de las corrientes de propiedad nacional.

II.—En los inmediatos a poblaciones cuando presten beneficio de orden higiénico a los habitantes de éstas.

III.—En los bosques existentes en una faja de 200 metros a ambos lados de los caminos de jurisdicción federal.

IV.—En las que señalen las Secretarías de la Defensa y de la Marina Nacionales como necesarios para determinados fines estratégicos y oyendo la opinión de las autoridades forestales.

ARTICULO 93.—En los decretos que se expidan declarando zonas protectoras forestales se especificará la clase e intensidad de la veda que deba proteger a la vegetación forestal.

En el caso previsto en la fracción III del artículo anterior, la veda será total y permanente, ordenándose cuando procediere la reforestación de la faja; pero si un estudio de carácter económico aconseja el aprovechamiento de los terrenos para fines agrícolas, se autorizará su transformación, si no es con detrimento de las características panorámicas.

(Continuará)

GOBIERNO DEL ESTADO.

Poder Ejecutivo.

REGLAMENTO

DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE GUERRERO.

(CONTINUA)

Art. 44. Si la sentencia fuere declarando subsistente la inscripción reclamada, lo participará así el Juez al Registrador, quien pondrá al margen una nota en estos términos: "Declarada subsistente esta inscripción, según el documento que se agrega en el libro tantos, de documentos; etc. (lugar, fecha y firma).

Art. 45. En el caso del artículo anterior, en que por virtud de la sentencia se deba hacer una nueva inscripción, ésta no surtirá efectos sino desde su fecha.

Art. 46. Cuando se registre algún acto en que hayan intervenido condiciones suspensivas o resultatorias se hará constar después, por medio de una nota original, el cumplimiento de la condición en cuya virtud se consume la adquisición del derecho inscrito, o quede sin efecto. También se pueden hacer constar a petición del interesado, o por orden judicial los pagos que se hagan de las cantidades que, según la inscripción, se haya quedado debiendo.

CAPITULO SEXTO.

De la rectificación de los actos del Registro.

Art. 47. Cualquiera de los interesados en una inscripción del Registro, que advirtiere en ella error, material o de concepto, podrá pedir su rectificación al Registrador, y si éste no conviniere en ella, podrá acudir al Juez con igual petición.

Art. 48. El Juez declarará u el Registrador reconocerá, en su caso, el error de concepto, solamente cuando sin duda alguna lo hubiere, y en este caso, se verificará la rectificación haciendo nuevo asiento con presencia, en todo caso, del título primitivo.

Art. 49. Cuando el error resultare de la expresión vaga o inexacta del concepto en el título y de haberlo entendido el Registrador de un modo diferente de los interesados, no declarará el Juez dicho error, ni lo rectificará el Registrador; mas quedará a salvo de las partes su derecho, bien que se declare judicialmente la inteligencia del contrato, bien para celebrar otro nuevo en que se exprese con mayor claridad el concepto dudoso.

CAPITULO SEPTIMO.

De las inscripciones de la Sección Primera.

Art. 50. Se inscribirán en la Sección Primera los actos o derechos siguientes relativos a bienes raíces:

I. Venta, permuta, donación, cesión, subrogación, dación en pago;

II. Usufructo, uso, habitación; patrimonio de familia;

III. Censos consignativo y enfiteútico y anticresis;

Cuando el censo consignativo se constituya al mismo tiempo que la hipoteca sobre un predio, se hará una anotación marginal en la Sección Primera, refiriéndose al registro que de este título se haga en la Sección Segunda, por lo que respecta al censo;

IV. Servidumbres;

V. Las transacciones, reserva de derechos, condiciones, novaciones y cualquier acto que transmita, modifique o establezca la propiedad de bienes inmuebles;

VI. Las capitulaciones matrimoniales y las que constituyan dote cuando en virtud de ellas se establezca entre cónyuges comunidad de bienes raíces, o adquiera una de ellos propiedad de bienes de esa clase por título de dote, donación antenuptial o cualquiera otra;

VII. Las concesiones de minas, criaderos de substancias minerales y otros semejantes.

Art. 51. Las capitulaciones matrimoniales, cuando en virtud de ellas se establezca entre cónyuges comunidad de bienes raíces, no se inscribirán sin que antes se haga respecto de cada uno de los bienes que constituyen la comunidad, cuyas inscripciones se verificarán en fa-

vor de cada uno de los cónyuges a quienes los bienes pertenecían. Hecho ésto se inscribirán las capitulaciones haciéndose referencia a las inscripciones en las anotaciones que se refieren a la inscripción de las capitulaciones.

Art. 52. Respecto de las concesiones de minas y demás en que no sea requisito la escritura pública, se inscribirá el documento en cuya virtud se adquiere el derecho conforme a la Ley.

Art. 53. A cada finca se abrirá un registro particular con el número de inscripciones que le corresponda.

Art. 54. Los asientos correspondientes a cada finca, se numerarán correlativamente y se firmarán por el Registrador.

Art. 55. Las inscripciones correspondientes a cada finca se señalarán con otra numeración correlativa y especial.

Art. 56. Para enumerar las fincas que se inscriban conforme a lo dispuesto en los artículos que preceden, se señalará con el número uno la primera, cuyo dominio se inscriba en los nuevos registros y con los números siguientes, por orden riguroso de fechas, las que sucesivamente se vayan inscribiendo en los mismos términos.

Art. 57. Se considerará con una sola finca:

I. La que perteneciendo a una sola persona, sus límites son o pueden ser perfectamente determinados, sin solución de continuidad;

II. La que pertenezca a varios en comunidad, mientras no se divida, mediante título legal;

III. La rústica sujeta a un solo giro y dirección aún cuando unas partes estén totalmente separadas de las otras por propiedades extrañas que se interpongan;

IV. Las urbanas con una sola entrada, aún cuando los diferentes pisos o departamentos de ella pertenezcan a distintos dueños, cuya circunstancia se hará constar en el registro;

V. La urbana que, aunque tenga dos o más entradas o números o letras, conforme en su interior una sola habitación;

VI. La urbana que, aunque tenga dos o más entradas y unas pertenezcan a altos y otras a bajos sea de un mismo dueño.

Art. 58. No se considerarán con una sola finca las contiguas hacia los costados, independientes entre sí y con distintas entradas, aún cuando pertenezcan a un solo dueño.

Art. 59. No se podrá inscribir ningún derecho accesorio a una propiedad como servidumbre, usufructo, etc. sin que antes se inscriba la propiedad misma. Estando inscrita la finca se hará la inscripción del derecho bajo el número de orden que le corresponda, relacionando ambas inscripciones marginalmente, con una nota, como sigue: "Véase la inscripción número tantos del libro tal, o del libro número tantos de tal Sección, en que se registró tal finca". (Fecha y firma). Cuando se trate de servidumbre esta autorización se hará tanto en la inscripción del predio sirviente como en la del dominante, con la diferencia de expresar en cada una, cuál finca tiene un carácter y cuál otro.

Art. 60. Al inscribirse el primer título de propiedad relativo a una finca, se hará mención de todos los que en el título se haya dado fé como primordiales, con expresión de sus fechas, lugares de otorgamiento, Notarios, Escribanos o autoridades que los hayan autorizado y personas que los hayan otorgado. Si en el título no se enumeran y el interesado los presenta, se hará igual relación de ellos en los mismos términos mientras, el enlace no se interrumpa, comenzando del más moderno al más antiguo y dando el Registrador fé de tenerlos a la vista.

Art. 61. Cuando se divida una finca señalada en el registro correspondiente, se inscribirá con número diferente la parte que se separa a favor del nuevo dueño, pero haciéndose breve mención de esta circunstancia al margen de la inscripción antigua y refiriéndose a la nueva.

Art. 62. Cuando se reúnan dos fincas para formar una sola, se inscribirá ésta con un nuevo número, haciéndose mención de ella al margen de cada una de las inscripciones anteriores, relativas al dominio de las fincas que se reúnan. En la nueva inscripción se hará también referencia de dichas inscripciones, así como de los gravámenes que las mismas fincas reunidas tuviesen con anterioridad.

Art. 63. Para dar a conocer con toda exactitud las fincas y los derechos que las afecten, ejecutará el Registrador lo dispuesto en el artículo 28 de este Reglamento y tres mil doscientos diez del Código Civil, con sujeción a las reglas siguientes:

I. La naturaleza de la finca se expresará manifestando si es rústica o urbana y el nombre con que las de su clase sean conocidas en el lugar del registro;

II. La situación de las fincas rústicas se determinará expresando el término, partido, demarcación política o cualquier otro nombre con sea conocido el lugar en que se hallaren todos sus linderos con los cuatro puntos cardinales con otras fincas.

III. La situación de las fincas urbanas se determinará expresando la población en que se hallen, el nombre de la calle, o lugar, el número si lo tuviere y si aquella o éste fueren de fecha reciente, los que hubieren tenido antes; el número de la manzana, el nombre del edificio, si fuere conocido por alguno determinado, los linderos y cualquiera otra circunstancia que sirva para distinguir la inscrita de otra;

IV. La medida superficial se expresará en la forma que constare del título y con las mismas denominaciones que en él se empleen; pero si del título no resultare dicha medida, se expresará con el nombre que se le dé en el título, y si no se le diere ninguno, no se designará tampoco en la inscripción;

V. El valor de la finca o derecho inscrito se expresará si constare en el título y en la misma forma que apareciere en él, bien en dinero, bien en especie. También se expresará dicho valor si se hubiere hecho constar para el pago del impuesto por medio de transacción o si tratándose de usufructo o pensión se hubiere capitalizado también para el pago del impuesto;

VI. Para dar a conocer la extensión, condiciones y cargas del derecho que deba inscribirse, se hará mención circunstanciada y literal de todo lo que, según el título, limite al mismo derecho y las facultades del adquirente en provecho de otro, ya sea persona cierta o ya indeterminada, así como los plazos en que venzan las obligaciones contraídas si fueren de esta especie las inscritas;

VII. Las cargas de la finca o derecho a que afecte la inscripción inmediata o mediatemente, podrán resultar bien de alguna inscripción anterior, o bien del certificado inserto en el título presentado. En el primer caso se indicará brevemente su naturaleza y número, citando el que tuviere cada una y el folio y el libro del registro en que se hallare; en el segundo caso se referirán literalmente, advirtiendo que carecen de inscripción. Si aparecieren dichos cargos del título y del registro, pero con alguna diferencia entre ambos se anotarán las que sean.

VIII. Los nombres que deben consignarse en la inscripción, se expresarán según resulten del título, sin que sea permitido al registrador, ni aún con acuerdo de las partes, ni añadir ni quitar ninguno. Al nombre se añadirán la edad, la profesión y el domicilio. Las sociedades o establecimientos públicos se designarán con el nombre con que fueren conocidos y además con el de la persona que en su representación pida la inscripción; si no fuere una sociedad conocida únicamente por su razón, también deberá añadirse, si constare, el título en cuya virtud posea el que transfiere el derecho;

IX. Toda inscripción de actos o contratos que hayan devengado derechos a favor de la Hacienda Pública, expresará además el importe de éstos y la fecha y número, del recibo de pago.

Art. 64. Cuando se trasladare el dominio de una finca ya inscrita, se inscribirá el título de traslación bajo el número de inscripción que le corresponda, pero con el mismo número de la finca, anotando la primera inscripción en estos términos: "La finca a que esta inscripción se refiere pasó a la propiedad de NN, según consta de la inscripción número tantos del libro X de esta Sección" (lugar, fecha y firma). En estas nuevas inscripciones de fincas inscritas se hará referencia a la inscripción anterior; y se pondrán los números y linderos que en el nuevo título constan; cuando sean distintos de los de aquella, relacionando unos con otros y se anotarán al margen todos los gravámenes y cargas con que pase la propiedad enajenada.

(Continuará.)